

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** correspondiente al recurso de reclamación toca **512/19PL** -juicio en línea- interpuesto por el Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra de la sentencia de 19 diecinueve de julio del presente año, emitida por el Magistrado de la Sala Especializada, en el proceso administrativo número \*\*\*\*\*, en donde se decretó la nulidad del acto controvertido.

#### **TRÁMITE**

**I. Interposición.** Por escrito presentado en la modalidad de juicio en línea el 27 veintisiete de agosto del presente año, se promovió recurso de reclamación por quien se señala en el proemio de esta resolución.

**II. Admisión.** Mediante acuerdo emitido el 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado de la Primera Sala.

**III. Turno.** El 7 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por no desahogando la vista concedida, y se ordenó remitir los autos al ponente, los cuales le fueron enviados el 17 diecisiete del mismo mes y año.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 308, fracción II, 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO. Procedencia.** De las constancias del toca se advierte que el recurso se interpuso oportunamente y que se reunieron los requisitos legales previstos para su procedencia, como se asentó en el proveído dictado el 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

**TERCERO. Transcripción de la expresión de agravios.** El recurrente invoca textualmente como agravio, el siguiente:

Me causa agravio la resolución (...) viola los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa (...) del acta circunstanciada de 13 de marzo de 2018 (...) se desprende que al momento de la inspección se negaron en sitio a recibir la diligencia administrativa, entonces el inspector cumpliendo dicha orden realizó la diligencia mencionada (...) en cumplimiento a la fracción I, inciso C) se señaló que el domicilio en Privada \*\*\*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, derivado de que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, se percató de los trabajos de construcción

que se encontraban realizado sobre la mencionada vía pública, y con esto está afectado (...) el libre paso de personas que transitan por la vía y así mismo poniendo en riesgo a la población que transita y al patrimonio de los Sanmiguelenses; situación que vulnera el artículo 126 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de Guanajuato de San Miguel de Allende (...) Ahora bien, al estar en presencia de una medida de seguridad consistente en la suspensión temporal de la obra y a lo mencionada por la actora no nos encontramos en el supuesto de una notificación personal para que se deje citatorio conforme a lo establecido por el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa (...), sino de una medida urgente de aplicación y así evitar daños a personas y a los bienes que puedan causar con la construcción por la instalación del muro en vía pública (...) Así mismo de conformidad con el artículo 556 fracción del Código Territorial del Estado (...) previo a la emisión de la resolución administrativa (...) se le cito a las 10:00 horas del día 12 de abril de 2018 (...) para que acudiera a las oficinas de esta Dirección (...) a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera y aportar las pruebas que considere conveniente (...) Derivado de lo anterior la unidad administrativa al encontrarnos en una medida de seguridad de inminente ejecución al encontrarse realizando la edificación sobre la vía pública la persona que en su momento se ignoraba su nombre (...)

**CUARTO. Antecedentes.** Previo al estudio del disenso expuesto por el recurrente, es oportuno relatar los antecedentes del presente asunto:

1. \*\*\*\*\*, presentó en la modalidad de juicio en línea demanda de nulidad en contra de la resolución administrativa de fecha 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó la demolición de la construcción ubicada en Privada \*\*\*\*\* esquina con calle \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\*; así como una multa equivalente a 200 doscientas veces la unidad de medida y actualización.

2. Seguida la secuela procesal, el Magistrado de la Sala Especializada decretó la nulidad total del acto controvertido.

3. Ante ese panorama, la parte demandada, presentó recurso bajo el agravio transcrito en el considerando que antecede.

**QUINTO. Estudio.** Este Pleno considera **inoperante** el agravio que esgrime el recurrente por los siguientes motivos y fundamentos.

Señala quien recurre, que le causa agravio la sentencia pronunciada por el A quo, en principio porque del acta circunstanciada de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se puede advertir que al momento de realizar la visita de inspección se negaron a recibir la respectiva diligencia administrativa, y por ello, el inspector cumpliendo dicha orden, al percatarse de los trabajos de construcción que se estaban realizando sobre la vía pública, con fundamento en el artículo 126 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, impuso una medida de seguridad consistente en la suspensión temporal de la obra, continúa manifestando quien recurre que por tratarse de una medida de seguridad, no es procedente la notificación personal, ni las formalidades señaladas en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, dejar citatorio.

Es de explorado derecho que los actos de molestia emitidos por las autoridades administrativas, deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar fundados y motivados, de conformidad con el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, ello con la finalidad de darle certeza jurídica a los gobernados, tal como lo establece la siguiente tesis<sup>1</sup> cuyo rubro y texto señalan:

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, *publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, registro 2005777, tesis IV.2o.A.50 K (10a.), página 2241.

cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace

posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Énfasis Añadido.

En el caso concreto, un requisito esencial de los derechos irrestrictos de fundamentación, motivación y emisión de actos autoritarios por autoridad competente, es sin lugar a dudas la presencia de un mandamiento escrito -orden- que posibilite a los visitantes o inspectores llevar a cabo un acto de molestia en el domicilio o negocio y a la persona, ya sea física o moral a la que se encuentra dirigido, dotando a ésta de certeza y seguridad jurídica respecto a lo actuado, esto es, que dicho acto de transgresión a su intimidad provenga de autoridad facultada, tenga un objeto circunscrito, así como un referente normativo expreso y la persona a quien va dirigido.

Por lo tanto, si desde el inicio del procedimiento de inspección la orden no fue emitida en la forma y términos previstos por la Legislación aplicable, tal como fue resuelto por el A quo, es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, pues con la finalidad de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos es menester que en dicha orden se precisen

los datos de referencia, de lo contrario no sabría a quién va dirigida la orden de visita o inspección -para estar en posibilidad de defenderse, antes de que se le imponga una sanción o medida preventiva-; cabe precisar, que además de que la orden no precisa a quién iba dirigida, el inspector al constituirse en el domicilio que debía inspeccionar o verificar no obstante que no encontró al propietario, poseedor o representante legal, levantó el acta circunstanciada y clausuró de manera temporal la obra, sin dejar citatorio.

No pasa inadvertido para este Pleno, que del acta en mención, el inspector no señaló de manera clara o concreta el daño que ahora alude la demandada en el presente recurso que se pudiera ocasionar a los ciudadanos con la construcción, para así imponer como medida de seguridad la clausura temporal sin respetar el debido proceso.

Esto es, en el acto confutado no circunstanció la autoridad la flagrancia que ahora arguye de manera inoportuna en este medio de impugnación, cuando tales razones debió consignarlas precisamente en el acta que alude, más aun cuando no precedió a la misma orden o mandamiento de autoridad competente y dicha inspección no se realizó con el imputado.

Es ilustrativa para lo anterior la siguiente tesis<sup>2</sup> cuyo rubro y texto señalan:

---

<sup>2</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tesis: P. XXXV/98, página 21, registro 196510.

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.** La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Énfasis añadido.

Es de señalarse que el recurso de reclamación en esencia es un medio de impugnación que tiende a asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a los agravios expuestos por la parte recurrente con el objeto de atacar frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución recurrida (acuerdo o sentencia) o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese sentido, si la materia de la reclamación la constituye la resolución recurrida (acuerdo o sentencia), entonces en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a impugnar las consideraciones que soportan la determinación adoptada.

Empero, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no señaló ni concretó en el agravio objeto de estudio, razonamiento alguno capaz de destruir los fundamentos y motivos en que se apoyó la Sala de origen para decretar la nulidad. Esto es, no argumenta respecto a las violaciones que existieron en el procedimiento de inspección y que imposibilitaron al justiciable su debida defensa antes de imponerle la sanción administrativa controvertida en el proceso de origen.

Por lo tanto, y ante lo **inoperante del agravio**, lo procedente es **confirmar la sentencia emitida**, ello con fundamento en lo prevenido por los artículos 308, fracción II, 309 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Especializada en el proceso administrativo número \*\*\*\*\*, por lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Notifíquese, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de gobierno.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; el Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; la Magistrada de la Tercera Sala, Antonia Guillermina Valdovino Guzmán; el Magistrado de la Cuarta Sala, José Cuauhtémoc Chávez Muñoz; y el Magistrado de la Sala Especializada, Arturo Lara Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman<sup>3</sup> con el Secretario General de Acuerdos, Eliseo Hernández Campos, quien da fe.

---

<sup>3</sup> Estas firmas corresponden al **Toca 512/19 -juicio en línea-** aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato de **27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.**